

R-DCA-573-2011

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas del nueve de noviembre del dos mil once. -----

Recursos de objeción al cartel interpuestos por las empresas **Piedra y Ureña Asesores Financieros y Consultores S.A., CODOCSA Sociedad Anónima y Constructora Hernán Solís S.R.L.** en contra del cartel de la **Licitación Pública No.2011LI-000026-0DE00**, promovida por el **CONAVI** para el “Diseño y construcción de puentes en la Ruta Nacional ° 1, Carretera Interamericana Norte, sección: Cañas-Liberia”. -----

I.- POR CUANTO: Que por medio de escritos presentados el 24 de octubre y el 26 de octubre, las empresas Piedra y Ureña Asesores Financieros y Consultores S.A., CODOCSA Sociedad Anónima y Constructora Hernán Solís S.R.L. interpusieron recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No.2011LI-000026-0DE00, promovida por el CONAVI (ver folios que van del 01 al 35 del expediente de objeción). -----

II.- POR CUANTO: Que por medio del auto de las quince horas del veinticinco de octubre de dos mil once este Despacho procedió a conceder audiencia especial al CONAVI con respecto al recurso interpuesto por parte de la empresa Piedra y Ureña Asesores Financieros y Consultores S.A. en contra del cartel de la Licitación Pública No.2011LI-000026-0DE00 (ver folio 036 del expediente de objeción). -----

III.- POR CUANTO: Que por medio del auto de las catorce horas del veintisiete de octubre de dos mil once este Despacho procedió a acumular los recursos interpuestos por parte de las empresas Piedra y Ureña Asesores Financieros y Consultores S.A., CODOCSA Sociedad Anónima y Constructora Hernán Solís S.R.L. en contra del cartel de la Licitación Pública No.2011LI-000026-0DE00, sobre los cuales le concedió audiencia especial al CONVAI (ver folio 040 del expediente de objeción). -----

IV.- POR CUANTO: Que el CONAVI respondió la audiencia inicial conferida con respecto a los recursos mencionados anteriormente, a través de los oficios DIE-10-11-4018 del 27 de octubre del presente año, DIE-10-11-4081 del 01 de noviembre del presente año y DIE-10-11-4121 del 03 de noviembre del 2011 y adjuntó copia certificada del cartel de la Licitación Pública No.2011LI-000026-0DE00 (ver folios que van del 52 al 79 en el expediente de objeción). -----

V.- POR CUANTO: Sobre la legitimación de la empresa recurrente. El numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, define los presupuestos de legitimación que deben cumplir los recurrentes a efectos de interponer un recurso de objeción al cartel. En este caso, en lo que respecta a la legitimación, las empresas recurrentes manifiestan que el objeto de la presente licitación, forma parte del

giro comercial de sus empresas, de tal forma que ostentan suficiente legitimación para recurrir el cartel de la contratación de marras. -----

VI. POR CUANTO: Sobre el fondo. A. Recurso de objeción interpuesto por la empresa Piedra y Ureña Asesores Financieros. 1) Oferentes elegibles.

En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) *Sección I. Instrucciones a los Oferentes / 4.Oferentes Elegibles. / 4.6 Esta Licitación está abierta únicamente a Oferentes precalificados. Sin embargo, excepcionalmente, con el consentimiento previo del Banco, podrá utilizarse la calificación ex-post (...)*”. La empresa objetante señala que se está limitando la libre participación considerando que se hace referencial a la existencia de un proceso previo de precalificación, sin indicar expresamente a cuál proceso se está aludiendo. Agrega que en caso de tratarse de un proceso licitatorio con precalificación para un único concurso, previsto en el artículo 105 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la estructura del cartel sería distinta y definiría la contratación en dos fases, cosa que no sucede en este cartel. En caso de ser un proceso de precalificación de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53 de la Ley de Contratación Administrativa, la invitación procedería en forma distinta, solo entre los proveedores interesados, y no se requiere la publicación utilizada en este caso. Añade que en relación con la indicación según la cual con el consentimiento del Banco se podrá utilizar la calificación ex. Post, señalan que la Administración licitante es el CONAVI y no el Banco que financia el proyecto, por lo que es al CONAVI a quien le corresponde seleccionar a la mejor oferta. Consideran que mantener dentro del cartel estas condiciones, violenta la libre competencia y la igualdad entre oferentes. La Administración contesta que este procedimiento se rige por las normas de adquisición del BID y no por las normas nacionales de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, según lo dispuso la Ley de aprobación del contrato de préstamo, Ley No.8757 del 02 de julio del 2009, publicada en La Gaceta No.158 del 14 de agosto del 2009 y la Ley No.8845 del 20 de julio del 2010, publicada en La Gaceta No.172 del 03 de setiembre del 2010. Agregan que este procedimiento de licitación no tiene etapa de precalificación, no está definido en dos etapas y la participación es directa. El cartel en su parte introductoria contiene normas de contratación del BID sin embargo, en las Secciones posteriores (II, III y IV) se aprecia que no se establece la precalificación. Por ende, contestan que el argumento es infundado y la pretensión no resulta de recibo. **Criterio del Despacho.** Como bien lo expone la Administración, el presente procedimiento de contratación se fundamenta en lo dispuesto en la Ley de aprobación del contrato de préstamo, Ley No.8757 del 02 de julio del 2009, publicada en La

Gaceta No.158 del 14 de agosto del 2009 y la Ley No.8845 del 20 de julio del 2010, publicada en La Gaceta No.172 del 03 de setiembre del 2010. Particularmente, en el artículo 6 de la Ley No.8757 referente a los “Procedimientos de adquisición de obras, bienes y servicios, y de selección y contratación de consultores” indica expresamente lo siguiente: “(...) *Los procedimientos de adquisición de obras, bienes y servicios, y la selección y contratación de consultores que se realicen al amparo del Convenio de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión CR-X1007, con cargo a los recursos de cada contrato de préstamo individual, indicados en la sección 9 de dicho Convenio, prevalecerán sobre los procedimientos y las normas del ordenamiento jurídico nacional; estos se aplicarán de manera supletoria. (...)*”, de manera tal que para efectos de la presente contratación, en cuanto al procedimiento de contratación, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley No.8845, denominada “Aprobación 1° Contrato Préstamo N° 2007/OC-CR, entre Costa Rica y Banco Interamericano de Desarrollo, celebrado en marco Convenio Cooperación para financiamiento de proyectos de inversión (CR-X1007) para financiar primer programa de infraestructura vial” y supletoriamente tanto la Ley de Contratación Administrativa como su Reglamento. En esa misma línea, en el numeral 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, con base en el artículo 2 inciso g) y se establece expresamente que los procedimientos ordinarios de contratación no se aplicarán cuando en los instrumentos de empréstito aprobados por la Asamblea Legislativa se disponga la utilización de procedimientos de contratación especiales, o se haga remisión a cuerpos normativos elaborados por el organismo internacional de crédito que suministra los recursos, con sucede en este caso con el BID, que cuenta con una normativa especial para las contrataciones. No obstante, en el mismo numeral 135 se establece que en estos casos, serán de plena aplicación y vigencia los principios constitucionales de contratación administrativa y procederán los recursos respectivos. Ahora bien, en relación con el punto recurrido, si bien el oferente a partir de una de las condiciones cartelarias entendió que el presente procedimiento de contratación, podría estar precedido de una precalificación de la cual no se hacía ninguna referencia, e incluso se podría estar transgrediendo el ordenamiento jurídico y además limitándose su participación, la Administración ha expuesto claramente, que el presente procedimiento no utilizó y no va a utilizar ningún mecanismo de precalificación y la manifestación que llevó a confusión al recurrente, en realidad obedece a una cláusula general que se tomó de las políticas del BID como organismo que financia la contratación. En esos términos, observa este Despacho que más allá de la aclaración que realiza la Administración y que dentro de las demás

condiciones del cartel se pueda deducir que efectivamente no se tiene prevista ni se utilizó ninguna forma de precalificación, de la cláusula en comentario se desprende que la única posibilidad de no utilizar la precalificación es mediante la autorización del Banco, lo que puede llevar a confusión a los potenciales oferente. Al respecto, partiendo de que como se establece en el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cartel se configura como el reglamento específico de la contratación y en este se deben incluir en término claros y objetivos, las condiciones bajo las cuales se va a desarrollar el procedimiento de contratación hasta el término de la contratación, para efectos de seguridad jurídica es necesario que se incluya la aclaración en referencia dentro del pliego de condiciones. Como resultado de lo expuesto, se procede a declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo. **2) Garantía de participación.** En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) Sección II. Datos de la Licitación / 19. Garantía de Participación. / IAO 19.1 Deberá presentarse una Garantía de Mantenimiento de la Oferta. Monto y moneda de la Garantía de Mantenimiento (Participación) de la Oferta: La suma de US\$ 40.000 (cuarenta mil dólares estadounidenses) por cada una de las líneas en que presente Oferta. (...)”. La empresa objetante aduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Contratación Administrativa, la Administración puede solicitar una garantía de participación entre un uno por ciento y un cinco por ciento del monto de la propuesta. Agrega que la garantía tiene que solicitarse dentro de los parámetros establecidos legalmente, y que al ser reserva de ley, en el Reglamento únicamente lo que se puede hacer es reglar las conductas o alcances ya establecidos por ley y no crear nuevas alternativas u opciones para solicitar la garantía. Añade que la posibilidad de establecer un monto fijo de garantía de participación, fue introducida ilegítimamente en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, siendo que no es una condición establecida legalmente. Considera que se está violentando el principio de legalidad y de jerarquía de las normas, por lo que solicita que de acuerdo a la ley, se proceda a fijar la garantía de participación entre un uno y un cinco por ciento del monto de la propuesta. Por otra parte, menciona que la posibilidad de establecer un monto fijo, según el Reglamento se da en dos supuestos: a) que el negocio sea de cuantía inestimable y b) que no represente una erogación. Al no presentarse ninguno de esos dos supuestos, debería existir una justificación de parte de la Administración en relación con el establecimiento de un monto fijo. En este caso se encuentran incluidos los presupuestos para cada una de las líneas incluidas en el cartel, por lo que considera que lo procedente es fijar un porcentaje para la garantía de participación. Manifiesta que el monto fijo establecido en \$40.000,00 por cada línea es

desproporcionado e irracional, para ello hace referencia al Cuadro 4.1. del cartel referente a los Montos Provisionales, con lo cual se muestra que en algunos casos, líneas 2, 3, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16 y 17 se estaría pidiendo una garantía por un cien por ciento del costo del puente aproximadamente, para las líneas 4, 6, 7 y 18 la garantía sería de un 66,66% del eventual valor del puente y para las líneas 1, 5, 11 y 15 sería de un cincuenta por ciento del valor del puente, lo que resulta desproporcionado, irracional, limita la participación y contraviene la naturaleza de la garantía de participación (cita la resolución R-DAGJ-003-99 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de 1999). La Administración reitera que la contratación tiene como fundamento la Ley No.8757 del 02 de julio del 2009, publicada en La Gaceta No.158 del 14 de agosto del 2009 y la Ley No.8845 del 20 de julio del 2010, publicada en La Gaceta No.172 del 03 de setiembre del 2010. En ese sentido, el artículo 6 de la Ley No.8757 establece que los procedimientos de adquisición de obras que se realicen al amparo del Convenio (CR-X-1007) prevalecerán sobre los procedimientos y las normas del ordenamiento jurídico nacional; estos se aplicarán de manera supletoria. Al respecto citan lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que regula como condición de exclusión de las normas nacionales, este tipo contrataciones financiadas por organismos internacionales, pero remitiendo a la aplicación de los principios constitucionales. En ese sentido, citan el voto No.1027-90 de las 17:30 horas del 29 de agosto de 1990. Así, de acuerdo a la normativa de adquisiciones del BID que aplica para esta licitación, la garantía de mantenimiento de la oferta está definida, en este caso particular por un monto fijo. De manera tal, que el establecimiento de una garantía fija responde a las propias condiciones de la normativa de IBID, autorizada mediante la promulgación de las leyes que aprobaron el contrato de préstamo y el PIV I. Aclaran además que los montos dispuestos en el Cuadro 4.1 de la Sección IV del cartel, como parte de los Formularios de Licitación, obedecen al ítem 110.06 (a) Trabajo a costo más porcentaje, el cual define para cada línea los montos dispuestos por la Administración para cada puente para el manejo de dicho ítem, pero no corresponden a los montos del total de proyecto para cada línea. Por ello, solicitan que se rechace el recurso al carecer de fundamento. **Criterio del Despacho.** Para dar respuesta a este extremo del recurso, se debe partir de lo expuesto en el punto anterior (VI. POR CUANTO apartado A.1 de la presente resolución) en relación con el fundamento de la presente licitación en las leyes No.8757 y No.8845. Dentro de ese escenario se tiene que en primer lugar, el monto de la garantía de participación viene definido dentro de la Ley No.8845 (Cláusula 5.01. Adquisición de obras y bienes), de manera tal que la

decisión de establecer un monto fijo no obedece a la discrecionalidad de la Administración sino que cuenta con la venia del legislador y fue dictada como Ley de la República de manera tal que mediante el recurso de objeción no es factible proceder a analizar la razonabilidad o proporcionalidad de normas legales, lo cual escapa de la esfera de tutela, del cumplimiento de la normativa y los principios que informan la materia, que puede ofrecer a los potenciales la acciones recursivas contra el cartel que se interpongan ante este órgano contralor. Conviene agregar que más allá de lo improcedente que pueda resultar el reclamo ante la falta de competencia de este órgano para modificar los términos dentro de los cuales se aprobó el préstamo que permite promover el procedimiento de marras, si bien el objetante alega que el monto es desproporcionado, de la respuesta dada por parte de la Administración se desprende que el recurrente en su análisis parte de premisas erróneas al calcular el porcentaje que representa la garantía de participación para cada un de las líneas. Dentro de la elaboración cartelaria, la Administración encuentra discrecionalidad en la definición de los términos que conforman el cartel, que encuentra como límites el ordenamiento jurídico y los principios que informan la materia de contratación administrativa, de manera tal que la en el recurso de objeción la carga de la prueba le corresponde al recurrente. En el escenario actual, el recurso incoado contra este punto del cartel carece de los elementos probatorios idóneos que demuestren la veracidad de sus argumentos, por consiguiente, ante la falta de fundamentación apuntada, se procede a **rechazar de plano el recurso** en cuanto a este extremo. -----

B. Recurso de objeción interpuesto por la empresa CODOCSA Sociedad Anónima. 1) Especificaciones de puentes existentes. La empresa recurrente alega que el cartel contiene una omisión, ya que no hace referencia a las regulaciones que se deben observar en la elaboración de las ofertas, relativas a la evaluación y reforzamiento de los puentes existentes. Por ende, solicitan que se incluyan estas reglas. La Administración contesta que en la evaluación para determinar el grado de deterioro que presentan los puentes existentes y en la determinación de las respectivas medidas de mantenimiento, rehabilitación y reforzamiento, el oferente podrá utilizar la metodología que él estime pertinente. Recuerda que el adjudicatario será el responsable ante la Administración por las intervenciones de mantenimiento, rehabilitación y reforzamiento en los puentes existentes. Sugieren utilizar como guía los lineamientos que se ejecutan en el Programa de Mantenimiento y Rehabilitación de Puentes JICA-MOPT, contenidos en los siguientes manuales: Manual de Inspección de Puentes (primera Edición enero 2007) y Lineamientos para Mantenimiento de Puentes (primera Edición enero 2007). **Criterio del Despacho.** Con respecto a este

punto del recurso, se observa que el recurrente alega la existencia de una omisión del cartel en relación con las regulaciones que debe tener la oferta en cuanto a la evaluación y reforzamiento de los puentes existente. No obstante, de la respuesta dada por parte de la Administración se desprende que no existe tal omisión, por el contrario, el cartel está elaborado de esa forma, para que sean los propios oferentes quienes definan la metodología a utilizar. En ese sentido, al tratarse de una aclaración al cartel, conviene señalar que el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que: “(...) *Las aclaraciones a solicitud de parte, deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas señalada. (...)*”, razón por la cual al ser incompetente este Despacho para referirse a este extremo del recurso, se procede a **rechazarlo de plano**. Sin detrimento de lo expuesto, los oferentes deberán atender lo expuesto por parte de la Administración en el oficio DIE-10-11-4081 del 01 de noviembre del presente año, al responder este punto del recurso. **2) Fuerzas sísmicas.** La empresa recurrente reclama que el cartel omite especificar las fuerzas sísmicas a considerar al momento de elaborar la oferta. El cartel dispone que el adjudicatario deberá realizar un estudio de amenazas sísmicas que le permita establecer las fuerzas sísmicas a la que se deberán diseñar las estructuras, sin embargo, el cartel no brinda información ni lineamientos para la consideración de las fuerzas sísmicas a considerar en el prediseño para la preparación de las ofertas. Sin esa información la elaboración de las ofertas quedará librada a las suposiciones de cada oferente, lo que imposibilita la comparación entre oferentes. La Administración contesta que en el prediseño para la preparación de las ofertas, la magnitud de las fuerzas sísmicas deberá determinarse de acuerdo con las especificaciones AASHTO 2002 17° Edición o última vigente considerando el coeficiente de aceleración como: $A = aef * 0,75$, siendo “aef” la aceleración pico efectiva de diseño indicada en el Código Sísmico de Costa Rica CSCR-2002. **Criterio del Despacho.** De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las aclaraciones deben ser planteadas directamente ante la Administración. Consecuentemente, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Atiéndase lo indicado por la Administración. **3) Vida útil remanente de los puentes.** La empresa recurrente cuestiona que no se indica cuál es la vida útil remanente de las diferentes estructuras existentes ni para qué intervalo de vida adicional se deberán reforzar las estructuras, lo que consideran fundamental para efectos de comparar

objetivamente condiciones de cada oferta. La Administración contesta que el oferente es quien debe determinar la capacidad estructural remanente de estas estructuras en la readecuación de éstas. Así, una vez que haya determinado el grado de deterioro y las resistencias de los materiales de los puentes existentes con los lineamientos que él considere apropiado o con los sugeridos supra indicados, con el modelo estructural en cada caso determinará la capacidad real del puente y la comparará con la demanda estructural actual y así determinará acorde con la normativa de diseño, especificaciones AASHTO 2002 17° Edición o última vigente, indicada en el cartel, para una vida útil de 50 años. De esta manera el oferente determinará los elementos deficitarios que requieran reforzamiento estructural. **Criterio del Despacho.** En atención a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las aclaraciones deben ser planteadas directamente ante la Administración. Consecuentemente, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Atiéndase lo indicado por parte de la Administración sobre el punto recurrido. **4) Reforzamiento de puentes existentes.** En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) *Sección VI. Requisitos de las obras / (...) 2.2 Condiciones Técnicas Generales / (...) c. Reforzamiento de puentes existentes. / Se adjuntan planos constructivos de cada uno de los puentes existentes. En el caso de requerirse información no contenida en éstos y necesaria para la evaluación estructural de cada uno de estos puentes, deberán realizarse cateos o inspecciones con “georradar” o “pachómetros” para detectar la cuantía de la armadura existente y extraerse muestras del acero y del concreto para ensayarlas y así determinar su resistencia. Los costos que esto represente deberán ser cubiertos por el Contratista e incluidos en el precio ofertado Se deberá presentar la memoria de cálculo de esta evaluación estructural, en donde se indique el factor de seguridad de cada uno de los elementos estructurales (...)*”. La empresa objetante señala que para preparar las ofertas, es necesario que la Administración haga del conocimiento de los potenciales oferentes cuál es el nivel actual de conservación de los puentes y el grado de deterioro, pues de otra forma resulta técnicamente imposible establecer cuáles son las resistencias actuales remanentes de cada puente o de los diferentes elementos que constituyen cada uno de estos. Arguye que de lo contrario queda a la libre de cada oferente establecer el nivel de deterioro que cada estructura presenta y apunta que el costo de reparación o de sustitución de cada puente depende directamente del grado de deterioro, lo que podría generar una desventaja para los oferentes que lo estimen responsablemente. Además dice que el cartel no indica el tipo de pruebas a realizar ni los requerimientos mínimos de las pruebas. La Administración aclara que para la presentación

de las ofertas, el oferente deberá realizar todos los estudios complementarios a los planos existentes que permitan realizar la adecuada evaluación de los puentes existentes y de esta manera establecer los requerimientos de reforzamiento. **Criterio del Despacho.** De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las aclaraciones deben ser planteadas directamente ante la Administración. Consecuentemente, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Atiéndase lo indicado por la Administración. **5) Subestructura.** En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) *Sección VI. Requisitos de las obras / (...) 2.2 Condiciones Técnicas Generales / (...) d. Construcción de puentes nuevos. / (...) Subestructura. / Los bastiones, deberán tener una geometría que cumpla con una longitud mínima igual al ancho total de la superestructura. Éstos deberán tener aletones en ambos lados, de altura variable pero de al menos 3,00 (tres) metros de longitud), ubicados con un ángulo mínimo de 8° (ocho grados) con respecto a línea de borde de carretera, será necesario conformar la sección trapezoidal con taludes en la margen al 1½:1, debidamente protegidos con escolleras de piedra ligada con mortero, zampeados, colchonetas de gaviones sobre geotextiles o similar. Establecer en bastiones y pilas tipo marco o pared, en el caso de que los estudios geotécnicos revelen la presencia de materiales erosionables en el lecho del río, un nivel de desplante por debajo del fondo actual del cauce en la sección bajo el puente no menor al indicado en el cuadro siguiente. Si esta solución resulta inviable o antieconómica, se deberán fundar los bastiones y pilas a la mayor profundidad factible y se deberán proveer las medidas de protección adecuadas. / Niveles de desplante para materiales erosionables en el lecho del río (m) (...)*”. La empresa recurrente alega que dado que en este momento no se cuenta con ninguna información correspondiente a la mecánica de los suelos que brinde información sobre la capacidad actual del medio soportante, es técnicamente imposible estimar las fundaciones de los puentes. De no existir una base común, las ofertas serían incomparables, pues el tamaño de las fundaciones y su profundidad no pueden quedar a la libre discreción del oferente. La Administración contesta que en los planos constructivos de los puentes existentes incluidos en el cartel de licitación, se describen las características geotécnicas de los suelos de cimentación de éstos. Esta información permite derivar capacidades de soporte para estimar las fundaciones de los puentes nuevos a construir. Agregan que con el propósito de tener una base común de comparación en esta etapa de presentación de ofertas, en el diseño preliminar de los puentes nuevos a construir se debe utilizar los valores de capacidad de soporte neta del suelo de cimentación que se indican

en un cuadro adjunto, a las profundidades de desplante indicadas en el numeral d “Estudio Hidráulico” de la Sección VI las cuales también se incluyen en un cuadro que adjuntan. **Criterio del Despacho.** Considerando que la Administración incluye en un cuadro adjunto la información adicional con el fin de tener una base de comparación sobre la cual comparar a las ofertas, cumpliéndose así la pretensión de la empresa recurrente, se procede a declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo avalando el allanamiento de la Administración. Lo anterior, partiendo de que mediante esa modificación a la información con la que cuentan los oferentes, se le da mayor claridad al cartel, generando no solo seguridad jurídica a los potenciales oferentes, sino que además dotando de una mayor transparencia el concurso. Sin embargo, se debe reiterar que la pertinencia técnica en relación con la modificación propuesta corresponde exclusivamente a la Administración. **6) Estudio geológico.** En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) *Sección VI. Requisitos de las obras / (...) 2.2 Condiciones Técnicas Generales / (...) i. Estudio geotécnico / Dado que no se cuenta con información geotécnica mas allá de la que se indica en los planos de los puentes existentes, el oferente podrá realizar las investigaciones que entienda necesarias para poder cotizar su proyecto. En la etapa de diseño final, el adjudicatario de esta licitación deberá realizar los estudios geotécnicos necesarios para determinar la capacidad de soporte del suelo de fundación. Estos estudios deberán contar como mínimo la ejecución de perforaciones en el eje de cada bastión y pilas, con realización de SPT y extracción de testigos cada metro hasta una profundidad mínima de 12 m. (...)*”. La empresa recurrente aduce que en el cartel se debe indicar expresamente cuáles serán las capacidades de soporte a asumir y a que profundidades que se asumirán para la preparación de ofertas. De otro modo, insisten que no existe posibilidad de comparar objetivamente las ofertas. La Administración remite a la respuesta brindada para el punto anterior referente a la Subestructura. **Criterio del Despacho.** De la misma forma en la que se resolvió el recurso para el punto anterior (VI. POR CUANTO, apartado B.5 de la presente resolución), no encontrando inconveniente alguno, con respecto al allanamiento de la Administración, se procede a declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, en virtud del cumplimiento de la pretensión del recurrente y considerando que en virtud de la modificación cartelaria, se ve fortalecida la seguridad jurídica de los potenciales oferente, al ser más claro el cartel y la competencia entre los oferente, al ser comparables sus plicas, en beneficio del principio de igualdad. **7) Sustitución parcial y/o total de losa de tablero.** En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) *Sección VI. Requisitos de las obras / (...) 2.3.2 Sustitución parcial y/o total de losa de tablero / Para la demolición*

parcial y/o total de la losa existente se permite el uso de Equipo neumático, manual ó cualquier otro tipo que no dañe los elementos de la estructura existente. Los daños causados a estos elementos serán reparados por cuenta del contratista y el detalle de la reparación debe contar con la aprobación. Los escombros producidos deben ser dispuestos por el Contratista y no podrán ser dejados en la vía pública. (...)”. La empresa recurrente alega que el cartel debe establecer una base común para la elaboración de las ofertas y en este caso, en el cartel no existe ninguna directriz de cómo considerar el estado de los tableros y sus requerimientos de conservación. Esto provoca que las ofertas no sean comparables y que algunas ofertas decidan subestimar los trabajos de sustitución a realizar para ganar el concurso. La Administración responde que en la evaluación para determinar el grado de deterioro que presentan los puentes existentes y en la determinación de las respectivas medidas de mantenimiento, rehabilitación y reforzamiento, el oferente podrá utilizar la metodología que él estime conveniente tal y como se mencionó en la respuesta para el punto 1. **Criterio del Despacho.** De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las aclaraciones deben ser planteadas directamente ante la Administración. Consecuentemente, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Atiéndase lo indicado por la Administración en la respuesta a los recursos, en cuanto al esquema de la contratación y las obligaciones que le corresponden al oferente. **8) Incremento de las dimensiones de las placas de fundación.** En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) *Sección VI. Requisitos de las obras / (...) 2.3.2 Incremento de las dimensiones de las placas de fundación en bastiones y pilas / 1. Implica la excavación del terreno para exponer las caras superiores y laterales de las placas de fundación para aumentar sus dimensiones con concreto reforzado en sitio anclado a las fundaciones existentes. (...)*”. La empresa recurrente sostiene que el cartel indica que el puente nuevo deberá quedar separado del existente por únicamente 5.0cm y, además, el bastión del puente nuevo deberá ser del mínimo ancho del tablero. Alega que esta situación produce que la ampliación lateral de la fundación del puente existente no sea factible y provoque la demolición lateral de la fundación. De ese modo, dado que primero se debe construir un puente nuevo y luego reforzar el existente, esto implica que no sea factible el refuerzo externote la pared del bastión que colinda con el puente nuevo, lo que conlleva un incremento en los costos de construcción. Por ende, solicitan que se instruya la modificación del cartel incrementando la separación entre los puentes en al menos 1.30 metros y diseñando una transición en la vía. La Administración aclara que el cartel no indica que el puente nuevo deberá quedar separado del existente

“por únicamente 5cm”, sino que indica en la Sección VI para todas las líneas, que entre el puente nuevo y el existente debe existir una junta longitudinal o separación mínima de 5 cm. En caso que en virtud de las condiciones de sitio para cada línea en función de la solución a proponer por el oferente se requiere ampliar esta separación por razones constructivas, es decisión de cada oferente definir esta separación. Es decir que la separación entre ambas estructuras (nueva construir y existente) es parte de la solución a proponer por el oferente. **Criterio del Despacho.** Al tenor del numeral 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser planteadas por los potenciales oferentes directamente ante la Administración. Consecuentemente, al ser este Despacho incompetente para referirse a este extremo del recurso, se procede a **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. En todo caso, debe atenderse lo indicado por parte de la Administración. **9) Sistema de prevención de caída de la superestructura durante sismo.** En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) *Sección VI. Requisitos de las obras / (...) 2.3.3 Sistema de prevención de caída de la superestructura durante sismo. Incremento de las mesetas de apoyo y construir bloques tipo llave sísmica de concreto reforzado en los bastiones y pilas de la subestructura. (...)*”. La empresa recurrente alega que para diseñar el sistema de prevención de caída de la superestructura durante un sismo es conveniente conocer la magnitud de las fuerzas que se transmitirán en los elementos de tope o reacción. Agrega que estas cantidades dependerán de las fuerzas sísmicas asumidas. Considerando que el cartel no brinda ningún criterio para establecer o estimar esas fuerzas para la preparación de las ofertas, las mismas están quedando a la entera disposición del oferente, quien podrá asumir el valor que más le favorece, haciendo incomparables las ofertas. La Administración contesta que para diseñar el sistema de prevención de caída de la superestructura durante un sismo, la magnitud de las fuerzas se deberá determinar de acuerdo con las especificaciones AASHTO 2002 17° Edición o última vigente considerando el coeficiente de aceleración como: $A = aef * 0,75$, siendo “aef” la aceleración pico efectiva de diseño indicada en el Código Sísmico de Costa Rica CSCR-2002. **Criterio del Despacho.** Según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las aclaraciones deben ser planteadas directamente ante la Administración. En consecuencia, ante la incompetencia de este órgano contralor, se procede a **rechazar de plano** el recurso en este extremo. No obstante, se debe atender lo dispuesto por parte de la Administración. **10) Sustitución de juntas de expansión.** En el cartel se dispone lo siguiente: “(...) *Sección VI. Requisitos de las obras / (...) 2.3.4 Sustitución de juntas de expansión. / 1. Las juntas de*

angulares tradicionales serán removidas y sustituidas por juntas de expansión de acero dentadas en la Pila 1 y de neopreno (hule) en ambos bastiones, el suministro, instalación y acondicionamiento de todos los aditamentos necesarios para el nuevo tipo de junta de expansión le corresponden al Contratista, no se admitirá la instalación de juntas con placas, angulares, anales pernos, etc. y rellenos premoldeados asfálticos debido a su pobre desempeño. / 2. Las juntas de expansión deben contar con superficies terminadas lisas, rectas y libres de combaduras y materiales extraños, y deben emplearse métodos seguros durante el colado para mantenerlas en su posición correcta. (...)”. La empresa recurrente afirma que en este punto tampoco se establece ningún criterio para definir los requerimientos mínimos que obliguen a la reparación o sustitución de las juntas de construcción, las mismas están quedando a la entera libertad del oferente, quien podrá asumir el estado de conservación que más le favorezca, situación que da como resultado que las ofertas no puedan ser comparables y que incluso podrían ser poco realistas al subestimar las demandas. Agrega que el cartel no menciona ningún requerimiento sobre la necesidad o no de sustituir los apoyos de los puentes, por lo que no se sabe con qué criterio se definirá la necesidad de sustitución o reparación de los diferentes tipos de apoyos que presentan los puentes dado que lo quedando a la entera libertad del oferente quien podrá asumir el estado de conservación que más le favorezca para los apoyos, por lo que las ofertas no pueden ser comparables. La Administración contesta que en la evaluación para determinar el grado de deterioro que presentan los puentes existentes y en la determinación de las respectivas medidas de mantenimiento, rehabilitación y reforzamiento, el oferente podrá utilizar la metodología que él estime conveniente tal y como mencionó en el punto 1. **Criterio del Despacho.** Este extremo del recurso versa sobre una solicitud de aclaración en relación con una de condiciones cartelarias y el esquema de contratación elegido por parte de la Administración para la ejecución del objeto contractual. Considerando que a partir del texto del artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las solicitudes de aclaración deben ser presentadas por los potenciales oferentes directamente ante la Administración licitante, se procede a **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. **11) Criterios de evaluación y calificación financiera.** En el punto 2.3.2 del cartel referente a los recursos financieros, en el párrafo final de la página 36 se indica expresamente que: “(...) *Se deberán incluir solamente aquel capital de trabajo que no haya sido comprometido en proyectos o contratos, conforme se indique en el formulario CCA de la Sección IV (...)*” y dicho formulario requiere que sea anotado en su columna extremo derecho la “Condición del capital de

trabajo (monto)” y al final de dicho cuadro se lee que “El oferente deberá indicar en la columna de “Condición del Capital de trabajo”, el monto de su capital de trabajo que no se encuentran comprometidos en los contratos que se detallan en este cuadro”. Al respecto la empresa recurrente señala que le surgen las siguientes inquietudes: a) De qué forma se calificará a los oferentes y crea confusión en la forma en que se considerarán los proyectos que aún no se inician, no comprende como deben considerarse los proyectos adjudicados pero que no cuentan con Orden de Inicio y que por lo tanto no tienen fecha de inicio y mucho menos se puede prever su fecha de finalización. Recuerdan que este órgano contralor ha señalado que el método de calificación debe ser suficiente, pertinente, claro y técnicamente sustentado. b) Es confuso el momento en que se debe anotar en los proyectos que cuentan con porcentaje de avance o que ya han sido culminados, pero que aún está pendiente su recepción; no se es explícito en cuanto al monto que afectaría el Capital de Trabajo disponible, a saber si debe anotarse el monto original de contrato o el faltante por concluir. c) Añaden que no puede considerarse como capital de trabajo comprometido un proyecto que fue adjudicado en 2004, que firmó contrato en el 2005 y que a la fecha no ha iniciado a falta de orden de inicio o porque está en la Contraloría o tiene algún otro obstáculo. No se tiene certeza de que dicho proyecto se llegue a realizar en un futuro cercano o siquiera que se llegue a realizar, estos proyectos no pueden afectar negativamente el Capital de Trabajo de la empresa. La Administración mediante oficio FIN-01-2011-407 del 31 de octubre del 2011, suscrito por el Director Financiero mediante el cual aclara que: a) todos los proyectos que están en ejecución o que han sido refrendados (pendientes de orden de inicio) deben considerarse como compromisos pendientes, b) los proyectos culminados cuya recepción se encuentra pendiente, no se tomarán como compromisos pendientes y c) todo proyecto adjudicado se constituye en un compromiso pendiente de la empresa con la Administración y corresponde a la empresa valorar en qué momento éste afectará su capital de trabajo y por ende, su flujo de caja; para así reflejarlo en su oferta. **Criterio del Despacho.** De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las aclaraciones deben ser planteadas directamente ante la Administración. Consecuentemente, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. Atiéndase lo indicado por la Administración. -----

C. Recurso de objeción interpuesto por la empresa Constructora Hernán Solís S.R.L. 1) Experiencia del personal profesional. El cartel dispone lo siguiente: “(...) 2.6 *Experiencia y formación académica del personal propuesto. / Director Técnico: / • Profesional en ingeniería civil, con grado académico mínimo*

de licenciatura, con experiencia profesional mínima de 15 años en construcción de vías y puentes, período durante el cual debe haber participado en al menos una rehabilitación y ampliación de un puente vehicular y en la construcción de 500 metros lineales en puentes vehiculares (al menos de dos vías) de longitud mayor o igual a 25 metros, quien al inicio de la obra, deberá estar debidamente incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA). / Ingeniero Residente: / • Profesional en ingeniería civil y/o ingeniero en construcción, con grado académico mínimo de licenciatura, con experiencia profesional mínima de 10 años en construcción de vías y puentes, período durante el cual debe haber participado en al menos una rehabilitación y ampliación de un puente vehicular y en la construcción de 400 metros lineales en puentes vehiculares (al menos de dos vías) de longitud mayor o igual a 25 metros, , quien, al inicio de la obra, deberá estar debidamente autorizado por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA). / (...) Topógrafo: / • Profesional o técnico en topografía, debidamente autorizado al inicio de la obra, por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA). / • Con al menos 10 (diez) años de experiencia en la construcción de obras viales (puentes y carreteras), período durante el cual debe haber participado en al menos 300 metros lineales en puentes vehiculares (al menos de dos vías) de longitud mayor o igual a 25 metros (...)”. La empresa recurrente reclama que existe una inconsistencia ya que se pide una experiencia mínima (15 años para el Director Técnico, 10 años para el Ingeniero Residente y 10 años para el Topógrafo), pero la cláusula limita la posibilidad de valorar la experiencia a ciertos periodos máximos, de manera que la única experiencia que se valora para estos efectos es: en el caso del Director Técnico los últimos 15 años, en el caso del Ingeniero Residente y el Topógrafo los últimos 10 años, sin que explica justificación alguna. Señala que la experiencia más allá de esos años, sigue siendo relevante y la práctica usual es que se valora la experiencia desde la incorporación al CFIA. Por ende sostienen que la cláusula es inconsistente. Solicitan que la experiencia del personal profesional sea desde la incorporación al CFIA. La Administración considera que la experiencia a valorar, conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia y eficacia, debe ser a partir de la colegiatura del profesional y no únicamente los últimos años indicados para cada uno de ellos. En el caso de personal extranjero aplicará lo mismo considerándose lo vigente en el país de origen. Así solicitan que sea acogida la pretensión del recurrente.

Criterio del Despacho. Atendiendo el allanamiento de la Administración, en virtud del cual no solamente se ve satisfecha la pretensión del recurrente sino que además va dirigido a incrementar la participación de

potenciales oferentes al ajustar el periodo de valoración de la experiencia, para que esta se valore a partir de la incorporación al CFIA, este Despacho no encuentra inconveniente alguno en avalar el allanamiento de la Administración y la modificación al cartel que propone. Se debe aclarar que tanto la pertinencia técnica como la conveniencia de realizar la modificación al cartel, tal y como la propone la Administración, es un aspecto que queda bajo su exclusiva responsabilidad. Así las cosas, siendo que mediante la modificación propuesta por la Administración se cumple la pretensión de la empresa recurrente, se procede a declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este punto. **2) Experiencia de la empresa.** El cartel dispone lo siguiente: “(...) 2.5 *Experiencia del oferente en Diseño y Construcción de puentes / Para alcanzar la experiencia mínima solicitada, se considerarán los proyectos realizados durante los últimos 20 años. / Para acreditar la experiencia en diseño se requerirá demostrar haber diseñado un mínimo de 500 metros lineales en puentes vehiculares de longitud mayor o igual a 25 metros. Para estos efectos se tomará en cuenta la experiencia demostrada del oferente o del profesional (ingeniero estructural) o de la firma consultora subcontratada que se proponga. El oferente deberá demostrar mediante la presentación del formulario PER-3, incluido en la Sección IV, que existe un compromiso formal del profesional o firma consultora que se proponga para realizar los diseños. / Para acreditar la experiencia en construcción se requerirá demostrar haber construido un mínimo de 500 metros lineales puentes de longitud mayor o igual a de 25 metros (...)*”. La empresa recurrente afirma que lo mismo sucede para el caso de la experiencia de la empresa. Consideran que no es apropiado limitar la experiencia que se valora de las empresas, a un periodo específico sin ningún fundamento. Señalan que los métodos de construcción para el caso de puentes no han variado como para que la experiencia obtenida en años anteriores sea obsoleta luego de 20 años. Lo anterior, significaría una restricción a la participación tomando en cuenta que la construcción de puentes en el país ha sido mínima y viola los principios de libre competencia y eficacia y lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Agregan que restringir el período de la experiencia no resulta esencial para el cumplimiento del objeto. Reiteran que la práctica es que la experiencia se valore desde la inscripción al CFIA. Por lo que solicitan que se modifique la cláusula para que se valore la experiencia de las empresas desde la inscripción al CFIA. La Administración comparte el criterio de la empresa recurrente, en cuanto que la experiencia a considerar será a partir de la inscripción de la empresa ante el CFIA en el caso de nacionales y en el caso de extranjeras aplicará lo mismo considerándose lo vigente en el país de origen.

Solicitan que se acoja el recurso. **Criterio del Despacho.** Al igual que en el punto anterior, en virtud del allanamiento de la Administración, en virtud del cual no solamente se le permite a la empresa recurrente participar sino que además propicia la participación de un mayor número de oferente, de donde seleccionar a la oferente idóneo, este Despacho no encuentra inconveniente alguno en avalar dicho allanamiento, así como la modificación al pliego de condiciones propuesta. No obstante, se aclara que tanto la pertinencia técnica como la conveniencia de realizar la modificación al cartel, tal y como la propone la Administración, es un aspecto que queda bajo su exclusiva responsabilidad. De conformidad con lo expuesto, siendo que mediante la modificación propuesta por la Administración se ve satisfecha la pretensión de la empresa recurrente, corresponde declarar **con lugar** el recurso en cuanto a este punto. **3) Proyecto Ejecutivo y el valor de la oferta.** El cartel dispone lo siguiente: “(...) *Sección IV. Formularios de Licitación / IV 3.2 Sumario de Cantidades / Se le advierte al oferente que en la Etapa de Construcción, la Administración realizará únicamente reajuste de cantidades de los renglones de pago que resultaren afectados y/o modificados, por las recomendaciones del estudio geotécnico elaborado en la Etapa del Diseño final. Se considerará como base las cantidades establecidas en la oferta adjudicada, de tal manera que en caso de que las cantidades del diseño final sean superiores a las de la oferta, el exceso de cantidades será pagado, sin embargo, si las cantidades finales son inferiores a las de la oferta presentada, la diferencia entre ellas se reducirá del pago final, ya que la Administración le pagará al contratista únicamente las cantidades efectivamente colocadas. (...)*”. Y más adelante dispone la Sección II, IAO 13.4 lo siguiente: “(...) *La Oferta Económica deberá respetar los siguientes límites: (i) el monto del rubro Proyecto Ejecutivo no podrá exceder el dos y medio por ciento (2,5%) del precio total ofertado; (ii) el monto del rubro Implantación no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del precio total ofertado. (...)*”. La empresa recurrente indica que el cartel contiene una contradicción ya que por un lado en cuanto al Proyecto Ejecutivo se deduce que las cantidades pueden variar según el diseño final si así lo recomendase el estudio geotécnico, lo que resulta razonable. Además, en cuanto al costo del Proyecto Final, sí cambian las cantidades dependerá en última instancia de los estudios y lo que realmente se ejecute. Sin embargo, señala que en la Sección II, IAO 13.4 existe una disposición paradójica ya que el Proyecto Ejecutivo es el que deriva del diseño final, por lo que el monto total de este solo se sabrá una vez hechos los estudios geotécnicos y los diseños. Por eso, consideran que no es posible determinar que el Proyecto Ejecutivo no excederá los límites impuestos por cuanto esto dependerá de los estudios y

cantidades finales que se ejecuten con base a la recomendación de los estudios técnicos que requiere la misma Administración. Así, solicitan que se elimine el párrafo 7 citado en la IAO 13.4. La Administración señala que queda sin efecto lo dispuesto en la IAO 13.4 de la Sección II, en virtud de su contrariedad. Solicitan que se acoja el recurso. **Criterio del Despacho.** Tomando en consideración la manifestación expresa realizada por parte de la Administración, según la cual confirma la existencia de una contradicción dentro del pliego de condiciones que merece ser corregida, se procede a avalar el allanamiento de la Administración con el fin de que se ajuste el cartel según la respuesta dada por el CONAVI. No está de más mencionar que la conveniencia desde el punto de vista técnico en relación con dicha modificación, es de exclusiva responsabilidad del CONAVI. Según lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este extremo. **4) Equipo mínimo a incorporar en el proyecto.** El cartel dispone lo siguiente: “(...) *Sección III. Criterios de evaluación y calificación / 2.4 Anteproyecto de los puentes (Diseño Preliminar) / -Compromiso de maquinaria (EQU-1) y Lista de maquinaria y equipo a incorporar al proyecto, de acuerdo a la fórmula (EQU-2), que para el efecto se encuentran en la Sección IV. Formularios de este Cartel. Es responsabilidad del oferente proponer la maquinaria específica que utilizará para la ejecución de las obras descritas en este cartel, en concordancia con la Metodología y Programa de Trabajo que debe presentar. / -En el caso de que exista arrendamiento privado de equipo o maquinaria, deberá suscribirse un contrato de arrendamiento según se observa en el Formulario No. EQU incluido en la Sección IV, Formularios de Licitación (...)*”. La empresa recurrente aduce que se confunden las obligaciones del adjudicatario con las del oferente, ya que si bien en los formularios EQU-1 y EQU-2 existe un compromiso de tener la maquinaria, sea propia, alquilada o a comprar, no se le puede exigir al oferente un contrato de arrendamiento de una maquinaria, o una carta de compromiso a comprar de los equipos, por si gana el proyecto. Consideran que este requisito implica pedirle al oferente que se compre y/o alquile el equipo por si resultase adjudicatario. Además señala que en el formulario EQU-2 se solicita una certificación de que el equipo está en buen estado, por lo que se evidencia el deber del oferente de tener el equipo al momento de ofertar, cuando en realidad lo que interesa es que el oferente se comprometa a que en caso de resultar adjudicatario, el equipo y la maquinaria sea entregada tal y como fue requerida. Por otra parte, en el formulario EQU-1, se exige que se cuente únicamente con el contrato de arriendo firmado o el compromiso de compra, por lo que resulta contradictorio. Además se piden otras especificaciones que no se conocen en este momento, como el número de placa de la maquinaria o la

constancia de buen estado de funcionamiento. Agregan que lo requerido no incide en modo alguno en la etapa de evaluación de las ofertas y lo importante es que el oferente se comprometa a cumplir con esos requisitos en caso de resultar adjudicatario. La Administración aclara que la obligación de presentar el equipo requerido, dispuesto en el cartel, será para el oferente y no para el adjudicatario, la razón fundamental es que resulta necesario para la Administración garantizarse que el proponente cuente con ese equipo para la ejecución de tan importante obra. Señalan que la recurrente no aporta prueba con su alegato que compruebe lo dicho, aspecto que omite y por ende debe ser rechazado. **Criterio del Despacho.** Si bien la Administración cuenta con amplias facultades discrecionales para la definición de las cláusulas cartelarias, esta facultad se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública que ordena la circunscripción de todo acto administrativo a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, además de los principios que informan la materia de contratación administrativa y el ordenamiento jurídico en general. En ese orden de ideas, a criterio de este Despacho resulta comprensible que la Administración pretenda asegurarse que el oferente se comprometa a contar con el equipo y la maquinaria necesaria para cumplir con el objeto contractual. No obstante, la empresa recurrente no pretende en su recurso que se le exima del cumplimiento de dicho requisito, ya que como potencial oferente afirma expresamente estar dispuesto a asumir ese compromiso, sin embargo lo que plantea en su recurso es la imposibilidad material, de cumplir en esta etapa con todos los requisitos que están contenidos en el cartel en relación con la maquinaria. Lo anterior, considerando que del cartel se extraen requisitos que exigen no solo un compromiso de parte del oferente, sino que van más allá y hacen necesario que el oferente ya cuente con la maquinaria que va a utilizar en la fase de ejecución en caso de resultar adjudicatario. Se debe hacer hincapié en que el recurrente propone que se traslade el cumplimiento de este requisito, de manera tal que le sea exigible al adjudicatario y no al oferente con lo cual no se estaría incumpliendo con el requisito. Asimismo, conviene señalar que el traslado de este requisito, implicaría un compromiso para la empresa adjudicataria de asegurarse que contará con la totalidad de la maquinaria necesaria, así como el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el pliego, al momento de la adjudicación, puesto que de lo contrario podrá verse expuesto a las sanciones que sobre este tipo de incumplimientos contiene la normativa aplicable a la materia. Sobre este tema, es menester mencionar que existen ciertos requisitos sobre los cuales la Administración no puede asegurarse su cumplimiento desde el momento de la apertura (como lo puede ser

la obtención de permisos de construcción en un contrato de obra, el visado de los planos en uno de diseño, o bien en un contrato de seguridad que el personal que se asigne en cada cuenta con cierta cantidad de años de experiencia en el manejo de armas), sino que en un momento previo al inicio de la ejecución, es donde puede llegar a corroborar el cumplimiento de estos requisitos. Máxime en un caso como el que se encuentra bajo estudio, en el que expresamente el cartel permite la subcontratación de la maquinaria o el compromiso de adquirir la misma, en cuyo caso no podría ser exigible al oferente que tenga certeza detallada sobre cual será la maquinaria que va a utilizar, no solamente en cuanto a marca o modelo (aspecto que sí podría determinar el oferente) sino en cuanto a la unidad específica (con número de matrícula y certificación de funcionamiento) que va a ser utilizada. Lo anterior, tomando en consideración que en virtud del tiempo que normalmente tarda la promoción de un procedimiento ordinario de contratación, la situación de la empresa podría cambiar desde el momento en el cual se presentó la oferta, hasta el momento en el cual le fue adjudicada la contratación (por ejemplo que la maquinaria sufra algún desperfecto dentro del uso normal que durante ese plazo le puede dar la empresa), lo que en ningún momento implica que el oferente o adjudicatario no sea responsable por cumplir a cabalidad con los requerimientos cartelarios al momento de la ejecución contractual. Nótese que incluso en algún supuesto se estaría obligando a una empresa a adquirir compromisos con terceros (adquiriendo las maquinaria o arrendándola), sin tener la certeza de resultar victoriosos en el procedimiento contractual, estableciendo una riesgosa carga económica adicional al oferente que podría representar una disminución en el número de potenciales oferentes y descartando de plano a potenciales oferentes que aumentarían la competencia y el número de ofertas de las cuales la Administración puede seleccionar al idóneo. En resumen, se considera que dentro de los procedimientos de contratación es factible que existan requisitos que no necesariamente se cumplan desde la apertura de ofertas sino que su cumplimiento se postergue para la fase de ejecución, lo cual si bien implica un riesgo frente a un potencial incumplimiento; lo cierto es que este riesgo no se elimina en caso de que el oferente contara con todos los requisitos cartelarios desde la apertura de ofertas, siendo así una lectura que atenúa esta lectura del riesgo eventual frente al principio de buena fe objetiva de plena aplicación en el caso concreto. Así las cosas, se procede a declarar **con lugar** el recurso, razón por la cual se deberá trasladar el cumplimiento de aquellos requisitos que exigen que el oferente conozca cuál va a ser la unidad específica que va a utilizar en la ejecución contractual, para que estos sean exigibles al adjudicatario y no al oferente, manteniéndose los requisitos relacionados con el

compromiso que adquiere el oferente de contar con la maquinaria, que cumpla con los requisitos del cartel, para realizar la ejecución de la obra. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa, 165,170 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en relación con los recursos de objeción interpuestos contra del cartel de la **Licitación Pública No.2011LI-000026-0DE00**, promovida por el **CONAVI** para el “Diseño y construcción de puentes en la Ruta Nacional ° 1, Carretera Interamericana Norte, sección: Cañas-Liberia”, **se resuelve: 1) Declarar parcialmente con lugar** los recursos interpuestos por las empresas **Piedra y Ureña Asesores Financieros y Consultores S.A.** y **CODOCSA Sociedad Anónima 2) Declarar con lugar** el recurso interpuesto por parte de la empresa **Constructora Hernán Solís S.R.L.** 3) Se le previene a la Administración que deberá proceder a realizar las modificaciones indicadas en la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Del mismo modo, deberá dar la difusión debida a las modificaciones que se realicen, con el fin de ponerlas en conocimiento de los potenciales oferentes. -----
NOTIFIQUESE. -----

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Lic. Alfredo Aguilar Arguedas
Fiscalizador

AAA/Rbr
NN: 11075 (DCA-2940)
NI: 18834, 19167, 19183, 19308, 19515, 19791
G: 2011002723-1